



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4868-2013
PUNO
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

SUMILLA: “Se precisa que el artículo 203 del Código Procesal Civil señala que la fecha fijada para la Audiencia de Pruebas es inaplazable y debe realizarse en el lugar del juzgado con la concurrencia de las partes y terceros legitimados; entendiéndose la *ratio legis* de la referida norma como la determinación de una sanción a los litigantes que sin justificación o por negligencia inexcusable no asisten a la Audiencia de Pruebas, que es uno de los actos procesales más relevantes de un proceso previo a la resolución de la causa. Sin embargo, si se prueba la ocurrencia de un hecho grave y justificado o cuando se trate por causas de fuerza mayor y debidamente acreditadas que impida la asistencia de las partes como acaece en el presente caso, el Juez autorizará a una parte a actuar mediante representante; disposición normativa que resulta concordante con lo dispuesto en el artículo 317 de la citada norma procesal que señala que la interrupción del plazo para la realización de un acto procesal será declarada por el juez en resolución inimpugnable, de oficio o a pedido de parte, debiendo sustentarse en la ocurrencia de un hecho imprevisto o que siendo previsible, ésta deviene en inevitable”.

Lima, veintisiete de abril
de dos mil dieciséis.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:

Vista la causa número cuatro mil ochocientos sesenta y ocho – dos mil trece, en audiencia pública de la fecha y producida la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia; y asimismo, habiéndose dejado oportunamente en la Relatoría de esta Sala Suprema los votos emitidos los Jueces Supremos Señores **TICONA POSTIGO y HUAMANÍ LLAMAS**, obrantes noventa y cinco y ciento diecisiete respectivamente del cuadernillo de casación, el mismo que no suscribe la presente, de conformidad con los artículos 142, 143 y 149 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se deja constancia de los mismos para los fines pertinentes, de acuerdo a ley; -----

MATERIA DE GRADO: -----

Se trata del recurso de casación interpuesto a fojas mil ciento once por Pastora Vizcarra de Pérez, contra el auto de vista de fojas mil ciento tres, su fecha veintidós de octubre de dos mil trece, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, que confirmó el auto apelado de fojas mil veinticinco, de fecha cinco de junio de dos mil trece que declaró por concluido



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4868-2013
PUNO
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

el proceso sin declaración sobre el fondo por inconcurrencia de las partes a la Audiencia de Pruebas. -----

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN: -----

Que, el recurso de casación fue declarado procedente por Resolución de fecha doce de junio de dos mil catorce, que corre a fojas cuarenta y uno del cuadernillo de casación formado en este Supremo Tribunal por la causal prevista en el artículo 386 del Código Procesal Civil, **por la que se denuncia la infracción normativa de carácter procesal del artículo 317 del Código Procesal Civil**, señalando que el Colegiado Superior no ha tomado en cuenta el artículo 203 del Código Procesal Civil conjuntamente con el artículo 317 del citado Código que dispone: *“La interrupción será declarada por el juez (...) sustentándola en (...) un hecho imprevisto (...)”*. En el caso de autos, al haber existido un hecho imprevisto, esto es, *“nuestra inconcurrencia a la audiencia con suficiente justificación”*, consecuentemente la aplicación adecuada del artículo mencionado debe revocar la apelada y disponer el señalamiento de nueva fecha para la audiencia pendiente por el Juez Mixto de Desaguadero. -----

CONSIDERANDO: -----

PRIMERO: La principal garantía establecida por el derecho al debido proceso legal y el acceso de tutela judicial efectiva o eficaz, se grafica en el acceso pleno e irrestricto, con las obligaciones que la Ley señala taxativamente a los Jueces y Tribunales para resolver el conflicto de intereses o para eliminar la incertidumbre con relevancia jurídica, pues de lo contrario, la negación del acceso a la justicia implica hacer caer al ciudadano en indefensión, y alejarle de las soluciones pacíficas de controversias que la Constitución prevé explícitamente en beneficio de éste y de la comunidad social. -----

SEGUNDO: Que, en el presente caso, mediante Resolución número nueve de fecha cinco de junio de dos mil trece, corriente a fojas mil veinticinco, el *A quo* declaró la conclusión del proceso y el archivamiento definitivo de la causa en aplicación del artículo 203 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4868-2013
PUNO
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

número 29057, al no haber concurrido las partes a la Audiencia de Pruebas programada para el día cuatro de junio de dos mil trece, a horas diez de la mañana (10:00 am), decisión que ha sido confirmada por el Tribunal de mérito mediante auto de fojas mil ciento tres. -----

TERCERO: Que, examinados los autos, se advierte que mediante escrito de fojas ochenta y seis, subsanada a fojas ciento cuatro, Pastora Vizcarra de Pérez solicita como pretensiones principales la nulidad de los siguientes actos jurídicos: **1)** Contrato de Compraventa del inmueble ubicado en el Jirón Leticia s/n del Barrio Challacollo, Distrito de Desaguadero, Provincia de Chucuito, Departamento de Puno, celebrado entre Juana de Dios Pérez Sarmiento y Soledad Miriam Camargo Pérez ante el Juez de Paz del distrito de llave el veinte de agosto de mil novecientos noventa y dos; **2)** Contrato de compraventa del referido inmueble efectuada por Soledad Miriam Camargo Pérez a favor de Inversiones Solmi Empresa Individual de Responsabilidad Limitada con fecha dieciocho de octubre de dos mil seis; como pretensión accesoria la nulidad del asiento registral contenido en la Partida número 11033202. -----

CUARTO: Que, habiendo sido contradichas las referidas pretensiones por la parte demandada, el *A quo* mediante resoluciones de fojas ochocientos setenta y cinco, y novecientos veintiocho declara el saneamiento del proceso, fija los puntos controvertidos y admite los medios de prueba presentados por las partes y dada la naturaleza de los ofrecidos, cita a las partes a Audiencia de Pruebas a realizarse el cuatro de junio de dos mil trece, actividad a la que no concurrieron las partes, dejándose constancia de tal situación a fojas mil veintiuno, lo que determinó la emisión de la resolución apelada así como la del auto de vista materia de casación. -----

QUINTO: Que, en el caso de autos se trata de verificar la existencia o no de la causal de infracción normativa procesal denunciada en tanto la recurrente fundamenta su recurso de casación señalando que no se ha considerado lo dispuesto en el artículo 203 del Código Procesal Civil en concordancia con lo dispuesto en el artículo 317 de la citada norma procesal al haberse presentado



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4868-2013
PUNO
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

un hecho imprevisto que ha impedido la concurrencia de su apoderado a la Audiencia de Pruebas programada. -----

SEXTO: Que, conviene precisar que el artículo 203 del Código Procesal Civil señala que la fecha fijada para la Audiencia de Pruebas es inaplazable y se realizará en el local del juzgado, debiendo concurrir personalmente las partes y los terceros legitimados pudiendo acudir de ser el caso con sus abogados. Asimismo, salvo disposición distinta, sólo si se prueba un hecho grave o justificado que impida su presencia, el juez autorizará a una parte a actuar mediante representante. -----

SÉTIMO: Que, como bien se advierte de la norma en comentario, si bien las partes están obligadas a concurrir a la Audiencia de Pruebas, no obstante dicha disposición admite como causal de excepción la imposibilidad de acudir a dicha audiencia cuando se trate por causas de fuerza mayor, esto es, causas graves o justificadas y debidamente acreditadas por el sujeto procesal de que se trate. -----

OCTAVO: Que, la disposición normativa antes señalada resulta concordante con lo dispuesto en el artículo 317 de la citada norma procesal cuando señala que la interrupción del plazo para la realización de un acto procesal será declarada por el juez en resolución inimpugnable, de oficio o a pedido de parte, debiendo sustentarse en la ocurrencia de un hecho imprevisto o que siendo previsible esta deviene en inevitable. -----

NOVENO: Comentando sobre la especie, la doctora Ledesma Narváez refiere que la redacción de la citada norma hace referencia para calificar la interrupción en la ocurrencia de un hecho imprevisto o que siendo previsible sea inevitable. En ese sentido se calificará de imprevisto cuando el hecho supere la aptitud normal de previsión que sea dable exigir a los sujetos del proceso y será un hecho inevitable cuando se refiera a la impotencia de los sujetos para impedir la ocurrencia del evento. -----

DÉCIMO: Que, del análisis de los presentes actuados, conforme se aprecia del documento de fojas mil catorce presentado en la Mesa de Partes Única de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4868-2013
PUNO
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

Desaguadero el día cuatro de junio de dos mil trece, a horas nueve y treinta y ocho de la mañana (09:38 am), el apoderado de la parte demandante solicita al Primer Juzgado Mixto de Desaguadero reprogramar la fecha de la Audiencia de Pruebas al encontrarse en el Terminal de Vehículos de la ciudad de Puno sin poder trasladarse a la localidad de Desaguadero para la diligencia respectiva debido a que el servicio de transportes para dicha localidad se encuentra paralizado al encontrarse en huelga; impedimento que no solo se constituye en una situación imprevista y ajena a la voluntad de la accionante que ha determinado que no pueda acceder en forma oportuna ante el órgano jurisdiccional para la Audiencia de Pruebas respectiva sino que verifica por lo demás que la recurrente ha procurado de manera diligente efectuar los actos necesarios para acudir a la diligencia judicial previamente programada, lo que en efecto se corrobora con el boleto de viaje y los boletos de uso de los servicios higiénicos del Terminal Terrestre de Puno que obran a fojas mil treinta y cuatro además de hacer de conocimiento del juzgador dicha situación conforme se aprecia del escrito de fojas mil treinta y cinco. -----

DÉCIMO PRIMERO: Que, por consiguiente, la huelga de transportes en la localidad de Desaguadero ha venido a constituirse en aquel hecho imprevisible y ajeno a la voluntad de las partes que ha impedido la presencia de la parte accionante en la Audiencia de Pruebas programada, aunado a la diligencia ordinaria de la parte recurrente por procurar acudir a la actividad judicial programada conforme a lo antes señalado, lo que finalmente determina que las instancias de mérito han obrado en manifiesta infracción de la norma procesal denunciada, por lo que procede renovar el acto procesal viciado hasta el *estadio* procesal correspondiente a fin que se prosiga con la tramitación de la presente causa según su estado. -----

Por las razones expuestas y al configurarse la causal denunciada, corresponde declarar fundado el presente recurso; por lo que en aplicación de lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 396 del Código Procesal Civil, Declararon: **FUNDADO**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4868-2013
PUNO
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

el recurso de casación interpuesto a fojas mil ciento once, por Pastora Vizcarra de Pérez; **CASARON** el auto de vista de fojas mil ciento tres, su fecha veintidós de octubre de dos mil trece; en consecuencia, **NULO** el mismo; e, **INSUBSISTENTE** la resolución de primera instancia de fecha cinco de junio de dos mil trece; **ORDENARON** que el juez de la causa renovando el acto procesal viciado, continúe con el trámite del proceso según su estado; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Pastora Vizcarra de Pérez contra Soledad Miriam Camargo Pérez y otros, sobre Nulidad de Acto Jurídico; *y, los devolvieron.-*

S.S.

TICONA POSTIGO

HUAMANÍ LLAMAS

CALDERÓN PUERTAS

YAYA ZUMAETA

**EL VOTO SINGULAR DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO CALDERÓN PUERTAS
ES COMO SIGUE: =====**

Que, concuerdo con el voto del Señor Juez Supremo **TICONA POSTIGO**, por sus fundamentos y además porque estimo que el pedido de interrupción del proceso no ha merecido pronunciamiento alguno; en tanto la expresión “Téngase presente” es una que atañe a la expedición de un decreto y no a la de un auto, que es la que debe efectuarse ante la solicitud realizada, conforme lo expone el artículo 121, segundo párrafo del Código Procesal Civil. -----
Por consiguiente, la respuesta a la presente controversia exige previamente pronunciamiento sobre la interrupción del proceso, razones por las cuales considero que existe nulidad en la resolución expedida. -----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4868-2013
PUNO
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

Por estas razones, **MI VOTO** es porque se declare: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas mil ciento once, por Pastora Vizcarra de Pérez; **SE CASE** el auto de vista de fojas mil ciento tres, su fecha veintidós de octubre de dos mil trece; en consecuencia, **NULA** la misma; e, **INSUBSISTENTE** la resolución de primera instancia de fecha cinco de junio de dos mil trece; **SE ORDENE** que el juez de la causa renovando el acto procesal viciado, continúe con el trámite del proceso según se estado; **SE DISPONGA** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Pastora Vizcarra de Pérez contra Soledad Miriam Camargo Pérez y otros, sobre Nulidad de Acto Jurídico; y, *se devuelvan.-*

S.

CALDERÓN PUERTAS

EL VOTO DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA HUAMANÍ LLAMAS, es como sigue: **ME ADHIERO** al voto de los señores Jueces Supremos **TICONA POSTIGO Y CALDERÓN PUERTAS**, en todos sus extremos, esto es porque se **DECLARE FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Pastora Vizcarra de Pérez; en consecuencia **SE CASE** el auto de vista contenida en la resolución número ciento dos corrientes a fojas mil ciento tres, de fecha veintidós de octubre de dos mil trece, en consecuencia **NULO** el mismo; e **INSUBSISTENTE** la resolución de primera instancia contenida en la resolución número noventa y uno, del cinco de junio de dos mil trece; **SE ORDENE** que el Juez de la Causa renovando el acto procesal viciado, continúe con el trámite del proceso según su estado; **SE DISPONGA** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Pastora Vizcarra de Pérez con Soledad Miriam Camargo Pérez, sobre Nulidad de Acto Jurídico; y se devuelvan.-

S.

HUAMANÍ LLAMAS



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4868-2013
PUNO
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

EL SEÑOR JUEZ SUPREMO YAYA ZUMAETA, SE ADHIERE AL VOTO DE LOS SEÑORES JUECES SUPREMOS TICONA POSTIGO, HUAMANÍ LLAMAS Y CALDERÓN PUERTAS, entendiendo como errores materiales que no afectan el sentido de la decisión lo anotado: **i)** En el décimo considerando del voto del Señor Ticona Postigo, en cuanto se refiere al documento de fojas “mil catorce”, cuando debió decir “mil veinticuatro”; y, **ii)** En el voto singular del Señor Calderón Puertas, en tanto precisa que el pedido de interrupción del proceso¹ sólo ha merecido por el Juez *A quo* una expresión “Téngase presente”, cuando debió decir “ESTESE a la resolución número 91-2013”², y agregando la siguiente consideración: -----

PRIMERO.- La *ratio legis* del Artículo 203° del Código Procesal Civil, debe entenderse como la determinación de una sanción a los litigantes que sin justificación o por negligencia inexcusable no asisten a la Audiencia de Pruebas, que es uno de los actos procesales más relevantes de un proceso previo a la resolución de la causa. En el caso específico, de los documentos obrantes a fojas mil veinticuatro y mil treinta y cuatro, se advierte que la parte demandante procuró de manera diligente efectuar los actos necesarios para concurrir a la diligencia judicial previamente programada y comunicar al Juez de la causa el inconveniente ocurrido (que por lo demás el *A quo* precisa que es de público conocimiento), por lo que el formalismo y sanción técnica mencionada se vencen, a favor de la tutela judicial efectiva (derecho de rango constitucional) y de la resolución pacífica de los conflictos, como una de las finalidades de la actuación de este Poder del Estado en beneficio de la comunidad social. -----

En ese sentido, **MI VOTO** es porque se declare: **FUNDADO** el Recurso de Casación interpuesto por Pastora Viscarra Viuda de Pérez, **SE CASE** el Auto

¹ Escrito obrante a fojas 1035 y 1036.

² Según obrante a fojas 1038.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4868-2013
PUNO
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

de Vista obrante de fojas mil ciento tres a mi ciento siete, de fecha veintidós de octubre de dos mil trece; en consecuencia **NULO** el mismo, e **INSUBSISTENTE** la resolución de Primera Instancia de fecha cinco de junio de dos mil trece, corriente a fojas mil veinticinco y mil veintiséis; **SE ORDENE** que el Juez de la causa renovando el acto procesal viciado, continúe con el trámite del proceso según su estado; **SE DISPONGA** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Pastora Vizcarra Viuda de Pérez con Soledad Miriam Camargo Pérez y otros sobre Nulidad de Acto Jurídico; y se devuelvan.-

S.

YAYA ZUMAETA

EL VOTO EN MINORÍA DE LOS SEÑORES VALCÁRCEL SALDAÑA, CABELLO MATAMALA Y CUNYA CELI ES COMO SIGUE: =====

VISTOS; habiéndose dejado oportunamente en la Relatoría de esta Sala Suprema el voto emitidos por los Jueces Supremos Señores **VALCÁRCEL SALDAÑA y CUNYA CELI**, obrante de folios noventa a noventa y cinco del cuadernillo de casación, el mismo que no suscribe la presente, de conformidad con los artículos 142, 143 y 149 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se deja constancia de los mismos para los fines pertinentes, de acuerdo a ley; -----

MATERIA DEL RECURSO: Se trata del recurso de casación corriente a fojas ciento once del expediente principal interpuesto el siete de noviembre de dos mil trece por Pastora Vizcarra de Pérez contra la resolución número ciento dos obrante a fojas mil ciento tres dictada por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno el veintidós de octubre de dos mil trece que confirma el auto contenido en la resolución número noventa y uno de fecha cinco de junio de dos mil trece que declara concluido el presente proceso sin declaración sobre el fondo por inconcurrencia de las partes a la audiencia de pruebas



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4868-2013
PUNO
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

programada para el día cuatro de junio de dos mil trece a horas diez de la mañana (10:00 am).-----

FUNDAMENTOS DEL RECURSO: -----

Esta Sala Suprema mediante resolución obrante a fojas cuarenta y uno del cuadernillo de casación dictada el doce de junio del presente año ha declarado procedente el recurso de casación por la causal de infracción normativa procesal del artículo 317 del Código Procesal Civil; señalando al respecto la recurrente que la Sala Superior no ha tomado en cuenta el artículo 203 del Código Procesal Civil conjuntamente con lo dispuesto por el artículo 317 del Código en mención que dispone: *“La interrupción será declarada por el Juez (...) sustentándola en (...) un hecho imprevisto (...)”*, en el caso de autos, al haber existido un hecho imprevisto, esto es, *“nuestra inconcurrencia a la audiencia con suficiente justificación”*; consecuentemente en la aplicación adecuada del artículo mencionado debe revocarse la apelada y disponer el señalamiento de nueva fecha para la audiencia pendiente por el Juez Mixto de Desaguadero”.-----

CONSIDERANDO: -----

PRIMERO.- Que, a efectos de determinar si en el caso materia de *litis* se ha incurrido en la infracción normativa procesal en los términos propuestos resulta menester efectuar las siguientes precisiones: **I)** De la lectura de la demanda obrante a fojas ochenta y seis subsanada a fojas ciento cuatro es de verse que la demandante Pastora Vizcarra de Pérez solicita como pretensión principal lo siguiente: **a)** La nulidad por las causales previstas en el artículo 219 incisos 3 y 4 del Código Civil esto es objeto jurídicamente imposible y fin ilícito del Contrato de Compraventa contenido en la Escritura Imperfecta celebrada entre Juana De Dios Pérez Sarmiento y Soledad Miriam Camargo Pérez (madre e hija) ante del Juez de Paz del Distrito de Ilave el veinte de agosto de mil novecientos noventa y dos respecto al inmueble ubicado en el Jirón Leticia s/n (ahora signado con los números 255 y 257) del Barrio Challacollo Distrito de Desaguadero, Provincia de Chucuito Departamento de Puno y como pretensión



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4868-2013
PUNO
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

accesoria la inmatriculación o Primera de Dominio del mismo realizada a favor de Juana De Dios Pérez Sarmiento el veintiséis de enero de dos mil seis en el Rubro B0001 de la Partida número 11033202 así como la inscripción del precitado contrato de compraventa anotada en el Rubro C0001 de la Partida número 11033202; y **b)** La nulidad del acto jurídico por las causales previstas en el artículo 219 incisos 3 y 4 del Código Civil esto es objeto jurídicamente imposible y fin ilícito en cuanto al incremento de capital por nuevo aporte del mismo inmueble de fecha dieciocho de octubre de dos mil seis contenido en la Escritura Pública otorgada el veinticuatro de octubre de dos mil seis realizado por la codemandada Soledad Miriam Camargo Pérez a favor de Inversiones Solmi Empresa Individual de Responsabilidad Limitada y como pretensión accesoria la nulidad de la inscripción anotada en el Rubro C0001 de la Partida Electrónica número 11033202 de la Oficina Registral de Puno; **II)** El Juez del Juzgado Mixto de Desaguadero de la Corte Superior de Justicia de Puno por resolución número dos corriente a fojas ciento seis dictada el cinco de octubre de dos mil siete admite a trámite la demanda en la vía del proceso de conocimiento; **III)** Por resoluciones números seis, siete y once corrientes a fojas trescientos cincuenta y dos, trescientos setenta y nueve y cuatrocientos cuarenta y cuatro respectivamente se tiene por contestada la demanda por los codemandados Soledad Miriam Camargo Pérez, Juana De Dios Pérez Sarmiento e Inversiones Solmi Empresa Individual de Responsabilidad Limitada representada por Soledad Miriam Camargo Pérez; **IV)** Mediante resolución número treinta corriente a fojas seiscientos treinta se declara rebelde al Procurador Público de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos -SUNARP; **V)** Mediante resolución número setenta y cinco de fojas ochocientos setenta y cinco se declara saneado el proceso, señalándose fecha para la realización de la audiencia de conciliación, fijación de puntos controvertidos y saneamiento probatorio por resolución número setenta y ocho dictada el diez de enero de dos mil trece corriente a fojas ochocientos noventa y ocho para el día veintiocho de enero de dos mil trece a horas diez de la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4868-2013
PUNO
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

mañana (10:00 am); **VI)** Según Acta de Audiencia de Conciliación que obra a fojas novecientos veintiocho se fijaron los puntos controvertidos, se admiten los medios probatorios citándose para el cuatro de junio de ese mismo año como fecha de la audiencia de pruebas a horas diez de la mañana (10:00 am) la que no se realizó por inasistencia de las partes según lo consignado en la constancia corriente a fojas mil veintiuno emitida por el Secretario Judicial; **VII)** Por resolución número noventa y uno de fojas mil veinticinco dictada el cinco de junio de dos mil trece se declara concluido el presente proceso por inasistencia de las partes a la Audiencia de Pruebas señalada acorde a lo dispuesto por el artículo 203 del Código Procesal Civil de conformidad a la constancia emitida por el Secretario cursor y al fax recibido en Mesa de Partes por el personal encargado; **VIII)** Contra la precitada resolución la demandante Pastora Vizcarra de Pérez interpone recurso de apelación mediante escrito obrante de fojas mil cuarenta y cinco concediéndose la misma con efecto suspensivo por resolución corriente a fojas mil cuarenta y nueve elevándose los actuados a la Sala Superior según oficio corriente a fojas mil cincuenta y tres; y **IX)** Por resolución número ciento dos obrante a fojas mil ciento tres la Sala Superior confirma la resolución número noventa y uno que declara concluido el proceso.-----

SEGUNDO.- Que, al respecto, acorde a lo previsto por el párrafo final del artículo 203 del Código Procesal Civil si una de las partes no concurre a la audiencia ésta se realiza sólo con ella y si no concurren ambas partes el Juez dará por concluido el proceso teniendo por efecto la declaración de interrupción del plazo de conformidad a lo estipulado por el artículo 317 del acotado Código cortar el plazo o diferir el término para realizar un acto procesal produciendo la ineficacia de la fracción del plazo o difiriendo el término transcurrido la cual será declarada por el Juez en resolución inimpugnabile de oficio o a pedido de parte sustentándola en la ocurrencia de un hecho imprevisto o que siendo previsible es inevitable venciendo el plazo para solicitar la declaración de interrupción al tercer día de cesado el hecho interruptivo.-----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4868-2013
PUNO
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

TERCERO.- Que, sobre el particular se advierte de lo consignado en el Acta de Audiencia de Conciliación obrante a fojas novecientos veintiocho que el Juez señaló el día cuatro de junio de dos mil trece como fecha de realización de la Audiencia de Pruebas a horas diez de la mañana (10:00 am) la cual no se realizó por no haber concurrido las partes declarándose en aplicación de lo dispuesto por el artículo 203 del Código Procesal Civil por concluido el proceso consistiendo los agravios expuestos por la recurrente en dilucidar si procede la declaración de la interrupción del plazo previsto para la realización de la Audiencia de Pruebas ante la existencia de un hecho que la recurrente considera imprevisto correspondiendo anotar que la interrupción del plazo o diferimiento del término para realizar un acto procesal sólo se da en los supuestos de ocurrencia de un evento imprevisto o inevitable lo que no guarda relación alguna con la incomparecencia a la Audiencia de Pruebas por encontrarse en huelga el transporte en el Distrito de Desaguadero pues dicha situación no justifica que se difiera el término para la realización de la Audiencia de Pruebas al tener ésta el carácter de inaplazable.-----

CUARTO.- Que, a mayor abundamiento la solicitud de interrupción presentada por la impugnante fue ingresada el seis de junio de dos mil trece según escrito corriente a fojas mil treinta y cinco recayendo sobre la misma el proveído de estése a lo resuelto mediante resolución número noventa y dos obrante a fojas mil treinta y ocho el cual no fue cuestionado ni impugnado teniendo la calidad de inmutable acorde a lo previsto por el artículo 123 último párrafo del Código Procesal Civil debiendo destacarse que la declaración de interrupción será declarada por el Juez de oficio o a pedido de parte sustentándose en la ocurrencia de un hecho que no ha podido conocerse de manera anticipada o al ser inevitable no puede impedirse que suceda coligiéndose de lo antes expuesto que la huelga de transporte ocurrida en el Distrito de Desaguadero no vendría a constituir una situación imprevisible o inevitable que justifique la no comparecencia al Juzgado para la celebración de la diligencia programada para el cuatro de junio de dos mil trece pues en la Audiencia de Conciliación



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4868-2013
PUNO
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

realizada el veintitrés de marzo de dos mil trece se citó a ésta, es decir, con mucha anterioridad más aún si de conformidad a lo prescrito por el artículo 141 primer párrafo del Código Procesal Civil las actuaciones judiciales se practican puntualmente en el día y hora hábil señalados sin admitirse dilación consiguientemente al declararse concluido el proceso por inasistencia de las partes a la Audiencia de Pruebas a efectuarse el cuatro de junio de dos mil trece no resulta pertinente lo dispuesto por el artículo 317 del Código Procesal Civil referente a la interrupción del plazo a efectos de reprogramar el acto procesal consistente en la Audiencia de Pruebas al no constituir una situación imprevisible o inevitable la huelga de transporte para el Distrito de Desaguadero.-----

Fundamentos por las cuales, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 397 del Código Procesal Civil, **NUUESTRO VOTO** es por que se declare: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Pastora Vizcarra de Pérez consecuentemente **NO SE CASE** la resolución número ciento dos obrante a fojas mil ciento tres dictada por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno el veintidós de octubre de dos mil trece; **SE DISPONGA** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” bajo responsabilidad; en los seguidos por Pastora Vizcarra de Pérez con Soledad Miriam Camargo Pérez y otros sobre Nulidad de Acto Jurídico; y se *devuelvan*. Ponente Señora Valcárcel Saldaña, Jueza Suprema.-

S.S.

VALCÁRCEL SALDAÑA

CABELLO MATAMALA

CUNYA CELI